

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 488**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2012 00824 00</b>
<b>Litisconsorte</b>	<b>UGPP Y OTROS</b>
<b>Demandante</b>	<b>NELSON DE JESÚS ARROYAVE LONDOÑO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

El señor NELSON DE JESÚS ARROYAVE LONDOÑO, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 013 del 1 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 084 del 25 de marzo de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 1450 del 28 de junio de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 013 del 1 de febrero de 2018, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 084 del 25 de marzo de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor NELSON DE JESÚS ARROYAVE LONDOÑO y en contra de la UGPP.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor del señor **NELSON DE JESÚS ARROYAVE LONDOÑO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE**

**LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) La PENSIÓN DE SUSTITUCION al señor NELSON DE JESÚS ARROYAVE LONDOÑO, a partir del 4 de diciembre de 2009, en cuantía de \$1.526.417, a razón de 14 mesadas al año, con los incrementos de ley.
- b) Por los Intereses Moratorios generados sobre el retroactivo causado a partir del 4 de diciembre de 2009 y hasta que se haga efectivo el pago.
- c) Por las costas procesales de Primera instancia por el valor de **\$5.000.000.**

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e932b0f36304d0c5b0c1fcb05b30d4bd4458f3824d6c7a5534a43e05fab1887c**

Documento generado en 28/02/2023 09:38:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daíra F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0467**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2014 00578 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>EMCALI EICE ESP</b>

La señora **ARGENIS GUERRERO VALENCIA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **EMCALI EICE ESP**, a efectos de obtener el pago de los auxilios educativos e indexación reconocidos en Sentencia No. 123 del 30 de junio de 2016, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 019 del 26 de abril de 2017.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Indica el apoderado judicial que el señor OSCTAVIO ANTONIO ZULUAGA RAMÍREZ falleció el 20 de diciembre de 2020 y que sus hijos KEVIN y STEVEN ZULUAGA GUERRERO han continuado sus estudios.

Así entonces, considera el Despacho que no es clara la solicitud de ejecución cuando solicita el auxilio educativo reconocido después de la muerte del señor **OCTAVIO ANTONIO ZULUAGA RAMIREZ** al considerar que el hecho que dio origen no ha cesado, sin embargo, teniendo en cuenta que es un auxilio para los trabajadores de EMCALI y al fallecer pierde esta calidad, se hace necesario que para que cumplir con lo expreso del titulo allegue la convención o documento donde conste que dicho auxilio se continuara causando con posterioridad al fallecimiento del trabajador, razón por la cual la demanda ejecutiva se torna inadmisibile puesto que no es expresa la obligación reclamada, por lo anterior se inadmitirá la presente demanda ejecutiva y se concederá el termino de cinco (05) días para que subsane la falencia señalada de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 25 del CPLSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva impetrada por la señora **ARGENIS GUERRERO VALENCIA** contra **EMCALI EICE ESP** conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** El término de cinco (05) días, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 25 del CPLSS, a fin de que se subsanen las falencias señaladas, so pena de rechazo de la presente demanda.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

#### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea83d5376b88c83889278a83f1d45672051f76d722f2a08555fc7075bab029e8**

Documento generado en 28/02/2023 09:34:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daira F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0476**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2016 00121 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RAFAEL AUGUSTO CRISTANCHO FLOREZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>

El señor **RAFAEL AUGUSTO CRISTANCHO FLOREZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 006 del 31 de enero de 2018, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 082 del 6 de abril de 2021 y el auto que liquido y aprobado las costas.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **RAFAEL AUGUSTO CRISTANCHO FLOREZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ \$781.242 por concepto de costas de primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

**TERCERO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8390eb2119b9801367ab79396a0c7a1ac8096aa92377165872aea1aa1bb256dc**

Documento generado en 28/02/2023 09:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daíra F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0478**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2018 00483 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>OLGA MESA TORRES</b>
<b>Demandado</b>	<b>-COLPENSIONES -COLFONDOS S.A.</b>

La señora **OLGA MESA TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **COLFONDOS S.A.** y **COLPENSIONES**, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 256 del 3 de diciembre de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue modificada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 160 del 30 de junio de 2022, así como por las costas en derecho.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En relación con la solicitud de condena a por los perjuicios causados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por dicho rubro toda vez que no fue ordenado en las sentencias base de este proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **OLGA MESA TORRES**, y en contra de **COLFONDOS S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **OLGA MESA TORRES**, esto es, todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos, comisiones y gastos de administración que recibió con ocasión del traslado, onforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a

partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **COLFONDOS S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

**TERCERO:** una vez se dé el traslado de recursos por parte de **COLFONDOS S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar al demandante **OLGA MESA TORRES** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

**CUARTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **OLGA MESA TORRES**, en contra de **COLFONDOS S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno

**QUINTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **OLGA MESA TORRES**, en contra de **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno

**SEXTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles

siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e2f414b7db2d4d84cf38b8fed0a8d5e814131f2ed850096ab8be346eef9819**

Documento generado en 28/02/2023 09:34:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2018 00583 00
<b>Demandante</b>	LIDA LUCERO HURTADO MORENO
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Tema:</b>	PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 568**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de

la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

En el evento que las partes o los testigos residan en fuera de la ciudad deberán informarlo así al Despacho para autorizar la práctica de dicha prueba de manera virtual.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL QUINCE (15) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de

la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d862449d1c03aa07077c2860733620a6d031295d28732b5d20042cede2d088e3**

Documento generado en 28/02/2023 09:40:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que la apoderada de la parte demandante presenta al despacho excepciones previas contra el auto que libro mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daira F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 473**

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2018 00657 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JORGE ELIECER HENAO MORENO</b>
<b>Demandado</b>	<b>-COLPENSIONE</b>

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el juzgado que la apoderada de la parte demandante presenta memorial titulado EXCEPCIONES PREVIAS AL MANDAMIENTO DE PAGO, obrante en el archivo 04 del expediente digital.

Al respecto debe indicar el despacho que la solicitud de la apoderada no se acompasa a lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 442 del CGP, en la medida que las excepciones previas contra el mandamiento de pago deben formularse como recurso de reposición, ahora bien, si el despacho pasara por alto tal yerro y entendiera que el escrito presentado en realidad corresponde a un “recurso de reposición”, encuentra el despacho que no hay ninguna excepción propuesta más allá del título que emplea la parte para denominar su escrito, sin que se relacione o establezca ninguno de los medios exceptivos que taxativamente dispone el artículo 100 del CGP.

Sin perjuicio de lo antedicho, la solicitud de la parte demandante tampoco esta llamada a prosperar en la medida que su solicitud no se ajusta a las sentencias proferidas en el tramite ordinario, titulo base de recaudo en el presente proceso ejecutivo, por lo cual, se rechazara de plano la solicitud elevada por la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud presentada por la parte demandante como EXCEPCIONES PREVIAS por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6f65ac1c8e23ca0ac34e24b72da73b994668c582b75e7d87018ae0199b021ea**

Documento generado en 28/02/2023 09:38:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia fijada para el pasado 16 de febrero de 2023, a las 2:30 p.m., no se llevo a cabo por problemas de conectividad, en ese orden, se hace necesario reprogramar la audiencia. Pasa para lo pertinente.

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCEL Y RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2019-00077-00
<b>Demandante</b>	ROSMARY BEDOYA
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES Y OTRO
<b>Tema:</b>	PENSIÓN DE VEJEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0574**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la

ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

En el evento que las partes o los testigos residan en fuera de la ciudad deberán informarlo así al Despacho para autorizar la práctica de dicha prueba de manera virtual.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DOS Y MEDIA DE LA TARDE (02:30 P.M.) DEL CINCO (05) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la

ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53977986106c0027cfca0b2f1063598adc881cd3040bfd95b5d39f7641033859

Documento generado en 28/02/2023 09:40:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 385**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2019 00146 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARTHA CECILIA GARCIA VALENCIA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y PORVENIR</b>

La señora MARTHA CECILIA GARCIA VALENCIA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PORVENIR S.A., a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 199 del 20 de agosto de 2020 proferida por este despacho, y confirmada mediante sentencia No. 259 del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Por su parte, las costas de primera y segunda instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 2677 del 15 de noviembre de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 199 del 20 de agosto de 2020 proferida por este despacho, y confirmada mediante sentencia No. 259 del 22 de noviembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, sumada al auto de liquidación de costas, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora MARTHA CECILIA GARCIA VALENCIA y en contra de COLPENSIONES.

En lo que respecta a PORVENIR el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en su contra, como quiera que mediante auto No. 250 del 13 de febrero de 2023, se ordenó la entrega a la parte actora del título constituido por dicha entidad correspondiente a la condena en costas a su cargo.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **MARTHA CECILIA GARCIA VALENCIA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$1.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de **MARTHA CECILIA GARCIA VALENCIA** y en contra de **PORVENIR** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fefef012ac3a382993998e52850ac9df62c3c701a61a8a7f1d269e2e0db40f7**

Documento generado en 28/02/2023 09:38:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 386**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2019 00210 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ELIZABETH GARCIA DE CANDELO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

El señor ELIZABETH GARCIA DE CANDELO, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 067 del 26 de mayo de 2021, proferida por este Despacho, revocada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 429 del 4 de octubre de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 126 notificado en estados del 24 de enero de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 067 del 26 de mayo de 2021, proferida por este Despacho, revocada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 429 del 4 de octubre de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora ELIZABETH GARCIA DE CANDELO y en contra de COLPENSIONES.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **ELIZABETH GARCIA DE CANDELO**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) La PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES a la señora ELIZABETH GARCÍA DE CANDELO, a partir del 12 de abril de 2016, en cuantía de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 14 mesadas al año, con los incrementos anuales.
- b) El retroactivo pensional, calculado desde el 12 de abril de 2016, actualizado hasta el 7 de diciembre de 2020, que arroja una suma de \$51.754.273, y por el valor de las mesadas causadas con posterioridad, suma que deberá ser indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.
- c) Por los Intereses Moratorios generados sobre el retroactivo causado a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago.
- d) Por las costas procesales de Segunda instancia por el valor de **\$2.320.000.**

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7056574df740cdf9aa84104a4d94ccc184bc16766940e1cc1606554c5dc700**

Documento generado en 28/02/2023 09:38:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daíra F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0474**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2019 00299 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA</b>
<b>Demandado</b>	<b>-COLPENSIONES -PORVENIR S.A. -PROTECCIÓN S.A. -SKANDIA S.A.</b>

La señora **MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A., SKANDIA S.A.** y **COLPENSIONES**, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 013 del 19 de enero de 2022 emitida por este Despacho Judicial la cual fue modifica por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 436 del 19 de octubre de 2022, así como por las costas en derecho.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En relación con la solicitud de condena a por los perjuicios causados, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo por dicho rubro toda vez que no fue ordenado en las sentencias base de este proceso.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. 469030002883088 y 469030002888319 todos por valor de \$3.480.000,00 consignados por SKANDIA S.A y PROTECCIÓN S.A., el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de SKANDIA S.A y PROTECCIÓN S.A. dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA**, y en contra de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA**, esto es, todos aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-; además de la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA**, y en contra de **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA**, esto es, todos aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-; además de la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

**TERCERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a favor de **MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA**, y en contra de **SKANDIA S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado del señor **MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA**, esto es, todos aportes y los rendimientos, como los gastos de administración, los intereses y frutos, el bono pensional –si lo hubo durante el tiempo en que estuvo afiliado al RAIS-; además de la devolución del porcentaje correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la aseguradora, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

**CUARTO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

**QUINTO:** una vez se dé el traslado de recursos por parte de **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar al demandante **MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

**SEXTO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA**, en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$2.320.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en segunda instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno

**SEPTIMO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MIREYA LEONOR GUERRERO LAGUNA**, en contra de **COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$ \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno

**OCTAVO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales 469030002883088 y 469030002888319 todos por valor de \$3.480.000,00 consignados por SKANDIA S.A y PROTECCIÓN S.A., a la parte actora a través de su representante judicial CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOVENO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago **COLPENSIONES S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**DECIMO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**DECIMO PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

**DECIMO SEGUNDO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d76865477741f6ef272b565d4a0513a60b92328acef5b3a7f3412a05027588**

Documento generado en 28/02/2023 09:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2019 00314 00
<b>Demandante</b>	MARÍA DEL CARMEN TORRES LIZ
<b>Demandado</b>	COLPENSIONES
<b>Tema:</b>	RETROACTIVO PENSIÓN SOBREVIVIENTES

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 571**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de

la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

En el evento que las partes o los testigos residan en fuera de la ciudad deberán informarlo así al Despacho para autorizar la práctica de dicha prueba de manera virtual.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.) DEL VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de

la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65299c440448b86a59b93006b29a1af080cdef02d743ff0dc3ef47699155e812**

Documento generado en 28/02/2023 09:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daíra F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0477**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2019 00527 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARÍA GLADYS MARÍN LÓPEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>COLPENSIONES</b>

La señora **MARÍA GLADYS MARÍN LÓPEZ**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 166 del 6 de octubre de 2021, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 314 del 30 de septiembre de 2022 y el auto que líquido y aprobado las costas.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

De otra parte, consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. 469030002882671 Y 469030002886365 por valor de \$3.160.000,00 consignados por PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., el cual corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de la señora **MARIA GLADYS MARIN LOPEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas de primera instancia.
- b) Por la suma de \$2.000.000 por concepto de costas de segunda instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

**TERCERO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales **469030002882671** y **469030002886365** por valor de **\$3.160.000,00** consignados por **PROTECCIÓN S.A.** y **PORVENIR S.A.**, a la parte actora a través de su representante judicial **HEBER BERNARDO MÉNDEZ MILLÁN** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62bdc33c1e97c3235b10868683e5706f621e0ba6f95a65fe23a5be361da103b9**

Documento generado en 28/02/2023 09:34:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 403**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2019 00690 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>GLORIA STELLA PALACIO HERRERA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES</b>

La señora GLORIA STELLA PALACIO HERRERA, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 112 del 8 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 370 del 30 de septiembre de 2022.

Por su parte, las costas de primera instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 132 del 25 de enero de 2023.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 112 del 8 de agosto de 2022, proferida por este Despacho, modificada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral en Sentencia No. 370 del 30 de septiembre de 2022, sumada al auto de liquidación de costas de primera instancia, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor de la señora GLORIA STELLA PALACIO HERRERA y en contra de COLPENSIONES.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **GLORIA STELLA PALACIO HERRERA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) La PENSIÓN DE INVALIDEZ a la señora GLORIA STELLA PALACIO HERRERA, a partir del 1 de julio de 2019, en cuantía de un (1) salario

mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas al año, con los incrementos de ley.

- b)** El retroactivo pensional, calculado desde el 1 de julio de 2019, actualizado hasta el 31 de agosto de 2022, que arroja una suma de \$37.019.089, y por el valor de las mesadas causadas con posterioridad, suma que deberá ser indexada hasta la ejecutoria de la sentencia.
- c)** Por los Intereses Moratorios generados sobre el retroactivo causado a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se haga efectivo el pago.
- d)** Por las costas procesales de Primera instancia por el valor de **\$3.000.000.**
- e)** Por las costas procesales de Segunda instancia por el valor de **\$2.320.000.**

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a **COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199275d66d8120462b54fbc428551282a76bc126491033babd27116020733d9**

Documento generado en 28/02/2023 09:38:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 380**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2020 00042 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LICENIA GALINDO JIMENEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>-COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A.</b>

La señora **LICENIA GALINDO JIMENEZ**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, efectos de obtener el pago de las costas de primera y segunda instancia ordenadas por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, en Sentencia No. 405 del 31 de octubre de 2022, mediante la cual modifíco la Sentencia No. 193 del 5 de noviembre de 2021, emitida por este Juzgado.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituido a favor del presente proceso el depósito judicial No. 469030002888322, por valor de \$3.480.000,00, consignado por PROTECCIÓN S.A, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial GERMÁN ENRIQUE BRAVO PÉREZ, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ejecutiva, mismo que reposa en el cuaderno ordinario.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **LICENIA GALINDO JIMENEZ**, en contra de la **ADMINISTRADORA**

**COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial No. 469030002888322, por valor de \$3.480.000,00 consignados por PROTECCIÓN S.A a la parte actora a través de su representante judicial GERMAN ENRIQUE BRAVO PÉREZ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago contra de **PORVENIR S.A.** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Oswaldo Martinez Peredo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c070aa79db6027b851afee9d19a67c7e12809b45b81594186a913bc0d22d4800**

Documento generado en 28/02/2023 09:38:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 379**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2020 00269 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARLODY NANCY PINILLA VILLAFANE</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y OTRO</b>

La señora MARLODY NANCY PINILLA VILLAFANE, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a efectos de obtener el pago de los créditos reconocidos en Sentencia No. 149 del 6 de septiembre de 2021 proferida por este despacho, y confirmada mediante sentencia No. 428 del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral.

Por su parte, las costas de primera y segunda instancia fueron liquidadas y aprobadas en Auto No. 1087 del 16 de mayo de 2022.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*  
(Subraya el Despacho).

Así entonces, considera el Despacho, al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la aplicación analógica que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, se tiene que en la Sentencia No. 149 del 6 de septiembre de 2021 proferida por este despacho, y confirmada mediante sentencia No. 428 del 3 de noviembre de 2021, proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, sumada al auto de liquidación de costas, presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

De otra parte, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, y de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago en favor del señor MARLODY NANCY PINILLA VILLAFANE y en contra de PROTECCIÓN.

En lo que respecta a COLPENSIONES el despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en su contra, como quiera que mediante auto No. 2794 del 12 de diciembre de 2022, se ordenó la entrega a la parte actora del título constituido por dicha entidad correspondiente a la condena en costas a su cargo.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo de pago a favor de la señora **MARLODY NANCY PINILLA VILLAFANE**, en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$1.000.00 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago a favor de **MARLODY NANCY PINILLA VILLAFANE** y en contra de **COLPENSIONES** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03de6e8f32bc91ded25ef29725236e7f5ecb5733c594b034f6d887fff43f827d**

Documento generado en 28/02/2023 09:38:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

*Daira F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2020-00273-00
<b>Demandante</b>	JOSE MIGUEL VARONA
<b>Demandado</b>	INCAUCA SERVICIOS AGRICOLAS Y COSECHA S.A.S.
<b>Tema:</b>	CONTRATO DE TRABAJO, DESPIDO SIN JUSTA CAUSA - INDEMNIZACIONES

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 569**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido

en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

En el evento que las partes o los testigos residan en fuera de la ciudad deberán informarlo así al Despacho para autorizar la práctica de dicha prueba de manera virtual.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido

en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2300fa82398d92ba3e302622083a6499a08729f0173b38eb368a99a541ab2e53**

Documento generado en 28/02/2023 09:39:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente. Pasa para lo Pertinente

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0479**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2021 00088 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA ELEONORA VALDES CUERO</b>
<b>Demandado</b>	<b>-COLPENSIONES</b> <b>-PORVENIR S.A.</b>

La señora **MARIA ELEONORA VALDES CUERO**, actuando a través de apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, efectos de obtener el pago de las costas de primera y segunda instancia por el Honorable Tribunal Superior de Cali - Sala Laboral, en Sentencia No. 459 del 30 de noviembre de 2022, mediante la cual modificó la Sentencia No. 255 del 3 de diciembre de 2021, emitida por este Juzgado.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MARIA ELEONORA VALDES CUERO**, en contra de **PORVENIR S.A.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.
- b) Por la suma de \$2.320.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo **POR LA OBLIGACIÓN DE DAR** a favor de **MARIA ELEONORA VALDES CUERO**, en contra de **COLPENSIONES**, para

que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia cancele los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de \$1.160.000 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario liquidadas en primera instancia.

Las costas del presente trámite se decidirán en el momento oportuno.

**TERCERO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a41c6efa923eacafe421b10e3f26cc898a5090e7aac9dcd16ea300c80a287ce3**

Documento generado en 28/02/2023 09:34:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2021 00107 00
<b>Demandante</b>	ORLANDO CASTRO
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
<b>Tema:</b>	APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIÓN

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0510**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido

en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

En el evento que las partes o los testigos residan en fuera de la ciudad deberán informarlo así al Despacho para autorizar la práctica de dicha prueba de manera virtual.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.) DEL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido

en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ba45ebada8f84df16a8efc3c233f0e85a84d850b754974d54ccfa33d9e396e**

Documento generado en 28/02/2023 09:40:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que una vez revisada la agenda del despacho se hace necesario reprogramar la audiencia fijada. Pasa para lo pertinente.

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2021-00238-00
<b>Demandante</b>	MARLENI HERNÁNDEZ LONDOÑO
<b>Demandado</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
<b>Tema:</b>	PENSIÓN SOBREVIVIENTE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 570**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la

ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

En el evento que las partes o los testigos residan en fuera de la ciudad deberán informarlo así al Despacho para autorizar la práctica de dicha prueba de manera virtual.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.) DEL CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido

en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c47a5d0adde105cd74935f6e48fd40e8699ce1c2dd7527336224d6a2af680ec9**

Documento generado en 28/02/2023 09:40:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICA S.A., interpuso recurso de reposición contra el auto No. 127 del 28 de enero de 2022, por medio del cual, se ordenó remitir el proceso al juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de 2023

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 465**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de 2023

<b>Proceso</b>	PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL
<b>Radicación No.</b>	76001 31 05 011 2021 00241 00
<b>Demandante</b>	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
<b>Demandado</b>	JOSÉ MANUEL LAGAREJO ASPRILLA
<b>Tema</b>	PERMISO PARA DESPEDIR

En vista del informe secretarial que antecede se tiene que el apoderado judicial del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio No. 2763 del 6 de diciembre de 2022, por medio del cual, se ordenó RECHAZAR la presente demanda promovida por el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, en contra del señor JOSE MANUEL LAGAREJO ASPRILLA, por no haber aportado la dirección de notificación del sindicato.

En síntesis, refirió el profesional del Derecho que dicha dirección reposa en los anexos aportados en la demanda específica en la constancia de registro de acta de constitución de la nueva organización sindical primera nómina de junta directiva, verificado en el expediente se observa que obra en el archivo 04 folio 668 al 669 del E, obra la constancia de registro del acta de constitución de una nueva organización sindical primera nomina de junta directiva y estatutos, en donde registra como dirección de notificación [unionsindical.usto@gmail.com](mailto:unionsindical.usto@gmail.com).

Por lo anterior, El Despacho procede a reponer la decisión contenida en el auto No. 2763 del 6 de diciembre de 2022 y en consecuencia, ordenara dejar sin efecto dicha providencia.

De otra parte, se dispondrá a fijar fecha y se procederá a continuar con el curso del proceso, por lo que se fijará fecha y hora para desarrollar la audiencia que trata el artículo 114 del C.P.L.S.S.

Las audiencias se realizarán de forma virtual a través de plataformas dispuestas para ello como TEAMS, ZOOM, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56> el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, por lo que en caso de que no cuenten con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del Despacho por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del Despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 CPTSS.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

#### **R E S U E L V E :**

**PRIMERO: REPONER** la decisión contenida en el auto No. 2763 del 6 de diciembre de 2022, y en consecuencia, dejar sin efecto dicha providencia.

**SEGUNDO: SEÑALAR** la hora de las **OCHO Y MEDIA DE LA MAÑANA (08:30 A.M.)** del **TRECE (13) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan el artículo 114 CPLSS.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5)

días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a05faee66174d26de7bb6e5cfe571be1c9fec49e686aa8b987b84c2efeba6f**

Documento generado en 28/02/2023 09:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Paso a Despacho el presente proceso ejecutivo informando que se encuentra pendiente por decidir sobre el mandamiento de pago solicitado. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

SECRETARIA



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0480**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso</b>	<b>EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2021 00307 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARIA EDITH DURAN CELIS</b>
<b>Demandado</b>	<b>-COLPENSIONES -PROTECCIÓN S.A.</b>

La señora **MARIA EDITH DURAN CELIS**, actuando a través de apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para obtener el traslado de régimen concedido en su favor a través de la Sentencia No. 263 del 3 de diciembre de 2021 emitida por este Despacho Judicial la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral mediante Sentencia No. 67 del 31 de marzo de 2022, así como por las costas en derecho.

Previo a resolver sobre la presente solicitud de ejecución, es menester precisar que en materia de juicios ejecutivos, el artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, reza que:

*“... Será exigible ejecutivamente el pago de toda obligación originada en una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...”*

Así entonces, considera el Despacho que al tenor de lo dispuesto en la normativa citada, y en concordancia con los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso -aplicables en virtud de la analogía que consagra el artículo 145 de la norma procesal laboral-, la Sentencia presentada como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, constituyéndose en una obligación clara, expresa y exigible.

Cabe señalar que consultada la página del Banco Agrario se advierte que obra constituida a favor del presente proceso el depósito judicial no. 469030002803647 y 469030002823908 por valor de \$2.000.000 y \$1.000.000 respectivamente consignados por PROTECCIÓN S.A y COLPENSIONES, los cuales corresponden a la condena en costas del proceso ordinario, motivo por el cual será ordenada la entrega de los mencionados depósitos a la parte actora a través de su representante judicial ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA, toda vez que cuenta con la facultad de recibir conforme al poder allegado con la demanda ordinaria.

En ese orden de ideas, atendiendo a la manifestación efectuada por la parte reclamante en la solicitud de ejecución, de cara a los presupuestos legales referidos, es procedente librar mandamiento de pago conforme lo ordenado en la sentencia que se ejecuta, a excepción de la obligación por condena en costas del proceso ordinario a cargo de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES dado la orden de pago que será expedida por ese concepto dentro de la presente providencia, por lo tanto, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago por estos rubros.

Como quiera que existe solicitud de medidas cautelares, éstas se decretarán una vez ejecutoriado el auto que declara en firme la liquidación del crédito.

De igual manera, cabe mencionar que sobre las costas del presente trámite se decidirá en el momento oportuno.

Finalmente, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (ANDJE) de la existencia del presente proceso, como quiera que la parte demandada es una entidad pública del orden nacional.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago **POR LA OBLIGACIÓN DE HACER**, a

favor de **MARIA EDITH DURAN CELIS** , y en contra de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** de todas las sumas que recibió con ocasión al traslado de la señora **MARIA EDITH DURAN CELIS** , esto es, cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, frutos, intereses, rendimientos causados, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio por los periodos en que administró las cotizaciones, conforme lo ordenado en las sentencias que se ejecutan.

**SEGUNDO: CONCEDER UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de esta providencia a las ejecutadas **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que realice la devolución de las sumas correspondientes a las que fue condenada mediante sentencia que se ejecuta.

**TERCERO:** una vez se dé el traslado de recursos por parte de la **ADMINISTRADORA DEL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** con destino a **COLPENSIONES**, esta última deberá **DE MANERA INMEDIATA** afiliar al demandante **MARIA EDITH DURAN CELIS** al Régimen de Prima media con prestación de finida, en los términos indicados en la sentencia base del recaudo.

**CUARTO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales 469030002803647 y 469030002823908 por valor de \$2.000.000 y \$1.000.000 a la parte actora a través de su representante judicial ALEJANDRO RESTREPO ORTEGA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**QUINTO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago **PROTECCIÓN S.A.** y **COLPENSIONES** por concepto de costas liquidadas en el proceso ordinario, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Las medidas cautelares serán resueltas una vez en firme el auto que aprueba la liquidación del crédito.

**SEPTIMO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el presente proveído, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la

notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2013.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 y el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d277cefc3ad6f6e0fa15c21305cd81aa7994366496037af8b1f5df8d1f0c860**

Documento generado en 28/02/2023 09:34:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la audiencia fijada para el pasado 21 de febrero de 2023, a las 9:30 a.m., no se llevo a cabo por problemas de conectividad, en ese orden, se hace necesario reprogramar la audiencia. Pasa para lo pertinente.

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

**Secretaria**



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL
<b>Radicado No.</b>	76001 31 05 011 2021-00323-00
<b>Demandante</b>	MARTHA SOLEDAD MEJIA MORALES
<b>Demandado</b>	PORVENIR S.A.
<b>Tema:</b>	PENSIÓN DE VEJEZ

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0575**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero del dos mil veintitrés (2023)

En vista del informe secretarial que antecede, se procede a reprogramar la fecha y hora para desarrollar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 CPLSS, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

Igualmente, se advierte a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la

ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

En el evento que las partes o los testigos residan en fuera de la ciudad deberán informarlo así al Despacho para autorizar la práctica de dicha prueba de manera virtual.

Los demás sujetos procesales podrán conectarse de manera virtual a la audiencia la cual también se realizarán a través de las plataformas dispuestas para ello como TEAMS, LIFESIZE o RP1CLOUD. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPROGRAMAR** la audiencia fijada y, en consecuencia, **SEÑALAR** la hora de las **DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.) DEL CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 C.P.L. y S.S., oportunidad en la cual se evacuarán las etapas que se encuentren pendientes de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y eventual fallo.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que la práctica de pruebas consistentes en interrogatorios de parte y testimonios la recepción de los mismo, se realizará de manera presencial en las instalaciones del Palacio de Justicia “Pedro Elías Serrano Abadía” ubicado en la Carrera 10 No. 12-15 de la

ciudad de Cali, en el día y hora señalados. Lo anterior, conforme lo contenido en el art. 7 de la ley 2213 de 2022, que establece que cuando el Juez lo considere necesario para garantizar la seguridad, inmediatez y fidelidad de la prueba será presencial la audiencia o diligencia destinada a la práctica de la prueba.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Para los efectos pertinentes, una vez publicada la presente providencia en los Estados Electrónicos, las partes podrán acceder a la misma en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/54>.

De igual manera los intervinientes podrán acceder a consultar el proceso a través del vínculo de acceso al expediente compartido en el siguiente micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5791ea3e601ac577bf2a0bbdcd8bda613745e3bcdce07e957e90753ce9dc9982

Documento generado en 28/02/2023 09:40:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso con memoriales contentivos de: liquidación del crédito aportada por la parte demandante<sup>1</sup>, solicitud de Colpensiones de terminación por pago total realizado en virtud de lo decidido en **Resolución No. SUB 56184 del 25 de febrero de 2022**<sup>2</sup> y manifestación de la apoderada ejecutante en la que indica que si bien Colpensiones pagó \$78'789.545,00, aún persiste una diferencia, a favor de su representada por \$657.970,33 así como por \$4'238.062,45 por concepto de costas tanto de primera como de segunda instancia<sup>3</sup>. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante:</b>	RAQUEL CAUSAYA
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-011-2021-00444-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0482**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, antes de resolver sobre la liquidación del crédito, se pondrá en conocimiento de la parte demandada la manifestación efectuada por la apoderada demandante, indicando que aún persiste un saldo pendiente por cubrir, por valor de **\$657.970,33**.

Por otro lado, como quiera que Colpensiones consignó la totalidad de las costas de primera y de segunda instancia (**\$4'238.062,00**), se ordenará su pago a favor de la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, quien tiene la facultad de recibir conforme al poder incorporado al expediente.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

<sup>1</sup> Documento 06 del E.D.

<sup>2</sup> Documento 08 del E.D.

<sup>3</sup> Documento 09 del E.D.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandada, la manifestación de la apoderada judicial del extremo ejecutante, según la cual persiste un saldo de **\$657.970,33** para cubrir el total de la obligación, concediéndole el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, para pronunciarse al respecto.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **469030002771015** por valor de **\$4.238.062.00**, a favor de la parte demandante a través de su apoderado(a) judicial con facultad para recibir, **Diana María Garcés Ospina**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 97.674 del C.S. de la J.

**TERCERO: INFORMAR** por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020; por lo que en aplicación del numeral 5 de la misma Circular, **podrá retirar la(s) suma(s) de dinero relacionada(s) anteriormente, en el Banco Agrario de Colombia, mediante la presentación de su documento de identificación, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que esta providencia quede ejecutoriada, sin necesidad de presentar formato físico alguno.**

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831c7afdea981f8132936ba9880c4e7f49ac19d33543faa5b46b74ad423789a7**  
Documento generado en 28/02/2023 09:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Constancia secretarial:** A Despacho del señor Juez el presente expediente, con liquidación del crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 28 de febrero de 2023.

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL
<b>Demandante:</b>	HERNANDO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ
<b>Demandado:</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-
<b>Radicación:</b>	76001-31-05-011- <b>2022-00015</b> -00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0483**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la liquidación del crédito que antecede, se procedió a efectuar una verificación en el portal del Banco Agrario, evidenciando que se encuentra consignado a favor de este proceso, el depósito judicial **469030002768596 por valor de \$908.256.00** por parte de **COLPENSIONES**, por concepto de la condena en costas del proceso ordinario aprobada a favor del extremo demandante, suma que a su vez fueron ordenada en el mandamiento de pago y que coinciden con la liquidación del crédito allegada.

Por tal razón, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía a esta actuación, en virtud de lo señalado en el artículo 145 del CPTSS, se dispondrá la terminación del proceso por pago total, así como la entrega de dineros al extremo ejecutante, dado que con la suma depositada se sufraga el monto total de la obligación; sin que haya lugar a la imposición de condena en costas y sin que sea necesario pronunciarse frente a la liquidación del crédito, por sustracción de materia.

En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** la entrega del depósito judicial **469030002768596 por valor de \$908.256.00**, a la parte demandante, a través de su apoderado (a) judicial con facultad para recibir **Diana María Garcés Ospina**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43.614.102 y portador(a) de la tarjeta profesional No. 97.674 del C.S. de la J.

**SEGUNDO:** Efectuada la entrega del depósito judicial antes citado, **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso **ejecutivo a continuación de ordinario laboral, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del C.G.P.

**TERCERO: INFORMAR** por medio electrónico a la parte interesada sobre el trámite adelantado y la autorización del pago realizada conforme lo establecido en el numeral 6 de la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020; por lo que en aplicación del numeral 5 de la misma Circular, **podrá retirar la(s) suma(s) de dinero relacionada(s) anteriormente, en el Banco Agrario de Colombia, mediante la presentación de su documento de identificación, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que esta providencia quede ejecutoriada, sin necesidad de presentar formato físico alguno.**

**CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR**, archívese el expediente dejando cancelada su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**Juez**

Firmado Por:

**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62dd486d0ee84481f3587b666c868b5ab006c1f13a8a81dd65a7cdfaf71d5092**

Documento generado en 28/02/2023 09:25:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, contestaron dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023).

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0390**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2022-00064-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARSTEN ALVES</b>
<b>Demandado</b>	<b>-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. - COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS</b>
<b>Tema</b>	<b>INEFICACIA DEL TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la

Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTO: TENER** por contestada la demanda por parte de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.**

**QUINTO: TENER** por no reformada la demanda.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **PAOLA ANDREA GUZMAN CARVAJAL**, portador(a) de la T.P. No. 295.535 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, a la sociedad **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 830.515.294-0, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

**OCTAVO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 4031 del 3 de octubre de 2018, expedida por la Notaria Dieciséis del Circulo de Bogotá D.C., que fuera allegada al expediente.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al abogado(a) **MARÍA ELIZABETH ZUÑIGA DE MUNERA**, y portador(a) de la T.P. No. 64.937, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 509 del 25 de mayo de 2017, expedida por la Notaria Catorce del Circulo de Medellín, que fuera allegada al expediente.

**DECIMO: SEÑALAR** la hora de las **DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 P.M.) DEL NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**,

para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

**ONCE: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

**DOCE: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Juez

Firmado Por:

**Oswaldo Martínez Peredo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0349c5504e9081036fbe0e6bff12605d2e6c891e0cbd3490a1b1a9a7c36fe4f4**

Documento generado en 28/02/2023 09:40:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A.**, contestaron dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023).

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0389**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2022-00137-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROBINSON ALVAREZ AMAYA</b>
<b>Demandado</b>	<b>-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</b>
<b>Tema</b>	<b>INEFICACIA DEL TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, fueron presentadas dentro del término judicial y reúnen los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.** En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**CUARTO: TENER** por no reformada la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **CESAR AUGUSTO VIVEROS MOLINA**, portador(a) de la T.P. No. 354.370 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

**SEXTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al abogado(a) **JAVIER SANCHEZ GIRALDO**, y portador(a) de la T.P. No. 285.297, conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, al abogado(a) **FRANCISCO JOSÉ CORTES MATEUS**, y portador(a) de la T.P. No. 91.276, conforme a los términos señalados en la escritura pública No. 303 del 27 de marzo de 2017, expedida por la Notaria Catorce del Círculo de Medellín, que fuera allegada al expediente.

**OCTAVO: SEÑALAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

**NOVENO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

**DECIMO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **214b7bb2a6d1e5c0e96fb31d9befffe8285445970854a2806ac66252aaf11ff3**

Documento generado en 28/02/2023 09:40:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso a Despacho el presente proceso informado que, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contesto dentro del término judicial el libelo gestor. La parte demandante no presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero dos mil veintitrés (2023).

*Daira F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELY RODRIGUEZ CAMACHO**

Secretaria

**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0388**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2022-00183-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>VICTOR MANUEL SALAZAR MOTTA</b>
<b>Demandado</b>	<b>-ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b> <b>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.</b> <b>- ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.</b>
<b>Tema</b>	<b>INEFICACIA DEL TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y atendiendo que la contestación a la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, fue presentada dentro del término judicial y reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De igual forma, como quiera que al plenario no se allegó memorial de adición o reforma a la demanda, **se tendrá por no reformada la misma.**

En ese orden, se procederá a fijar fecha y hora para desarrollar las audiencias del artículo 77 y 80 del C.P.T. y S.S.

Finalmente, se advierte a las partes que la audiencia, de que, tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y S.S., **se realizará a través de las plataformas dispuestas para ello**, tales como, Zoom, Rp1 Cloud, **Life-Size** o Microsoft Teams. Una vez creada la audiencia en la plataforma, el vínculo de acceso a la diligencia deberá ser consultado por las partes en el enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-laboral-del-circuito-de-cali/56>, el cual estará disponible tres (3) días antes a la fecha señalada para realizar la audiencia.

Se advierte a las partes que la asistencia a la audiencia es obligatoria, en caso de no contar con los medios tecnológicos deberán ponerlo en conocimiento del despacho, por lo menos con cinco (5) días de antelación a la fecha programada, a través de escrito suscrito por la parte y su apoderado, el cual, se entenderá realizado bajo la gravedad del juramento. Si no se pone en conocimiento del despacho dicha circunstancia con la antelación debida, la inasistencia a la diligencia dará lugar a imponer las consecuencias procesales contempladas en el artículo 77 C.P.L. y S.S.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**DISPONE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: TENER** por no reformada la demanda.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al abogado(a) **MARÍA JOSE JARAMILLO VINASCO**, portador(a) de la T.P. No. 375.960 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder allegado al expediente.

**CUARTO: SEÑALAR** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.) DEL NUEVE (9) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, para que tengan lugar las audiencias de los artículos **77 y 80 C.P.L. y S.S.**, oportunidad en la cual, se surtirán las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y fallo.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes y sus apoderados que, de no poder asistir a la audiencia, deberán ponerlo en conocimiento del Despacho con mínimo cinco (5) días de antelación a la fecha programada so pena de tener la inasistencia como indicio grave en los términos del artículo 77 del C.P.T. y S.S. y demás consecuencias procesales.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

Juez

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5931775bf6288b6dcc80df083c8f7ab88e1cecdab66ed5ebb3d22a2a8d86765e**

Documento generado en 28/02/2023 09:40:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00051, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0442**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00051 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LINARES RODRIGUEZ LUIS AUGUSTO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A. COLPENSIONES</b>
<b>TEMA</b>	<b>INEFICACIA EL TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LINARES RODRIGUEZ LUIS AUGUSTO**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **LINARES RODRIGUEZ LUIS AUGUSTO**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpetas Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a

PORVENIR S.A., allegue el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 16.929.297 y la tarjeta Profesional No. 148.850 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f21a8efe8b776e87bdccad4d8db6dd81fa297043010062eb8b0e4c896c24f3bf**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00052, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0443**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00052 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ HORTENSIA MINOTTA PEÑA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A. COLPENSIONES-</b>
<b>TEMA</b>	<b>INEFICACIA EL TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **LUZ HORTENSIA**

**MINOTTA PEÑA** , a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **LUZ HORTENSIA MINOTTA PEÑA**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpetas Administrativa e historia laboral**

COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a PORVENIR S.A., allegue el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **ALIRIO MOSQUERA PEREA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 82.363.007 y la tarjeta Profesional No. 233.824 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6e7ed3267bfb82cd58ad69ca6d8971076dc820f93461b0ba556a55217b1898**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00054, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0444**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00054 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>WALTHER DE JESUS COLORADO RENDON</b>
<b>Demandado</b>	<b>EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP</b>
<b>Tema</b>	<b>INTERESES CESANTÍAS</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada el señor **WALTHER DE JESUS COLORADO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.710.743, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **WALTHER DE JESUS COLORADO RENDON**, identificado con la cédula de ciudadanía No.13.103.803, en contra de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI- EICE ESP**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.582.336 y la tarjeta profesional No. 98.589 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c27db2266a69f437941f33d0d65da4cfadcfe37391fe86998f0f61991e5ab41**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00058, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0445**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00058 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JAIR ANGULO VALDEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JAIR ANGULO VALDEZ**, a través de apoderado judicial, contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAIR ANGULO VALDEZ**, contra **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **CARLOS PERLAZA OROZCO**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.144.147.332 y la tarjeta Profesional No. 308.239 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23f57e032e8f9ebcf1a49b883eb5f025645f8f8cbbf4024362e28950e684c0d**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00060, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0446**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00060 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JIMY MOLINA SANCHEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A. COLPENSIONES</b>
<b>TEMA</b>	<b>INEFICACIA EL TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **JIMY MOLINA SANCHEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JIMY MOLINA SANCHEZ**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpetas Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a

PORVENIR S.A., allegue el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **LINDA KATHERINE VASQUEZ VASQUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.144.033.612 y la tarjeta Profesional No. 265.589 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01df8fb29bfe441e3c8bfaa20c12b632a160e3a74e19fffd267b743cbc05474a**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, la presente demanda de única instancia con solicitud de **AMPARO DE POBREZA**, solicitado por la señora JULIETA TAVERA POSADA, correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00061-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

*Daira F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0450**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA - AMPARO DE POBREZA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023-00061-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ANGIE LIZETH RESTREPO CASIERRA</b>
<b>Demandado</b>	<b>KAIROS MULTISERVICIOS</b>
<b>Tema</b>	<b>CONTRATO DE TRABAJO - LICENCIA DE MATERNIDAD</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el escrito de demanda acompañado de solicitud de amparo de pobreza, instaurada por la señora **ANGIE LIZETH RESTREPO CASIERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.689.164, actuando en nombre propio en contra de la **KAIROS MULTISERVICIOS.**; observa el Despacho que:

1.- Para efectos de determinar la competencia en los procesos por razón de la cuantía de lo pretendido, resulta aplicable el artículo 12 del Código de Procedimiento de Trabajo y S.S., que dispone:

*“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”***

De advertirse que, la parte demandante presenta demanda en nombre propio, sin especificar en el acápite de la cuantía y competencia, si lo pretendido excede los (20) S.M.L.M.V., no obstante, se avizora que la única pretensión de carácter económico en la demanda, es el reconocimiento de licencia de maternidad.

En ese orden, es claro que, por la cuantía y naturaleza de lo pretendido en el escrito de la demanda, el monto de la misma, no supera los (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de libelo, por lo tanto, no se podrá dar trámite a la presente demanda en un Juzgado de Circuito y deberá ser remitido por competencia a los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales Reparto de la ciudad de Cali.

No sobra advertir, que los Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Cali, fueron creados mediante la ley 1395 del 2010, además de lo establecido mediante Acuerdo No. PSAA15-10402 de 2015 (artículo 77), modificado por el Acuerdo PSAA15-10412 de 2015 (artículo 21), que crearon de forma permanente los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales para Cali.

Con fundamento en lo anterior, es claro que este Despacho carece de competencia, en razón a que es el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales el competente para conocer del presente asunto, de conformidad

a lo dispuesto en el inciso final del artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

En razón a las anteriores consideraciones, se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que se haga su efectivo reparto entre los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas. conforme a lo expuesto en precedencia.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia en razón a la cuantía y de conformidad a lo establecido en el artículo 12 Código de Procesal del Trabajo y S.S.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que el mismo sea repartido entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9b6b9826aebf6b12b116b0a5729f9761eea29d7c40a02fd21f4303ca44441d3**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00063, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0447**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00063 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLFONDOS S.A., COLPENSIONES</b>
<b>TEMA</b>	<b>INEFICACIA EL TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA**, a través de apoderado judicial, contra **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

**COLPENSIONES** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **YUNIA DEL CARMEN RAMOS PEREA**, a través de apoderado judicial, contra **FONDO DE PENSIONES COLFONDOS S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a COLFONDOS S.A., allegue el certificado **actualizado de historial de**

**vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **RUBERTH ANDRES FAJARDO RAMOS**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.076.381.943 y la tarjeta Profesional No. 383927 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 011**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0db51d1acc0b723778b84afd7cd3237bc88234b20a3b1a26c9a224ab170a38**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00064, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0451**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00064 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>NELSON ANIBAL TORRES</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE</b>

El señor **NELSON ANIBAL TORRES**, actuando a través de apoderado judicial, instauran Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **NELSON ANIBAL TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.904.150, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante señor NELSON ANIBAL TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.904.150, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 2018, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada AMPARO OCAMPO LOZANO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.966.551 y tarjeta profesional número 98310 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae93c648585ac372a92a8e3cf2b807c5dfa11dca3b60ded2278ae5ce9ec3b8e4**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00065, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0448**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00065 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>PORVENIR S.A. COLFONDOS S.A. COLPENSIONES</b>
<b>TEMA</b>	<b>INEFICACIA EL TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**,

**COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **SILVIO SAN MARTIN QUIÑONES RAMOS**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS, Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpetas Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a

COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A., alleguen el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **OSCAR DARIO RIOS OSPINA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 15.380.337 y la tarjeta Profesional No. 115.384 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito

**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1dec8a4dd81a615c8d8b2f450362cc670325eac85ba6b800f8883f475d9eaf4**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00066-00, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

*Daiva F. Rodríguez C.*

**DAIRA FRANCELLY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0452**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00066 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE</b>
<b>Demandado</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.</b>

El señor **JOSE ALEJANDRO SINISTERRA VENTE**, actuando a través de apoderado judicial, instauran Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** observa el Despacho que:

La parte demandante deberá hacer el juramento estimatorio de la indemnización plena de perjuicios solicitada en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos, conforme a lo establecido en el artículo 206 del C.G.P. aplicado por remisión expresa del artículo 145 del Código de Procedimiento del Trabajo y S.S.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

Se advierte que, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022, deberá remitir el escrito de subsanación a la dirección electrónica de la parte demandada, adjuntando la constancia correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales:

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de **cinco (5) días hábiles** a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T. y S.S.

**Se advierte que la subsanación de la demanda, deberá presentarse en escrito integrado, es decir, deberá presentarse de nuevo el escrito de demanda completo con las correcciones del caso.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada FLOR ALBA NUÑEZ LLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.775.124 y tarjeta profesional número 173.822 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

### **NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Oswaldo Martínez Peredo

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d08bd51cca8d0dfa28c6a022ec0d5daf27795d7c8542e1b4e77bc4d7e363e**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00068, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0449**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00068 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>FANNY LOPEZ DE ORDOÑEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE</b>

La señora **FANNY LOPEZ DE ORDOÑEZ** actuando a través de apoderado judicial, instauran Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **FANNY LOPEZ DE ORDOÑEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.699.117, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante señor NELSON ORDOÑEZ LOPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.403.024, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 2022, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la demandante al abogado JOSE MANUEL VASQUES HOYOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.713.414 y tarjeta profesional número 211387 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00bdb1468a6a87bbf31873f561d78ef77875e440d79edb7713c0a7cc7714f504**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00069, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0453**

Santiago de Cali, veintiocho(28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00069 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>LUIS FRANCISCO COBO SALAZAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>COORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEAN Y COMPAÑÍA - COSMITET LTDA</b>
<b>Tema</b>	<b>CONTRATO DE TRABAJO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por el señor LUIS FRANCISCO COBO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.697.688, en contra de **COORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEAN Y COMPAÑÍA - COSMITET LTDA** representado legalmente por el GERENTE Sr. DIONISIO MANUEL ALANDETE HERRERA, la cual NO cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en atención que no se indican las direcciones de notificación.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos en líneas que anteceden, so pena de rechazo de la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el Art. 28 C.P.T.S.S., modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 C.P.T.S.S.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **MARTHA LUCIA LOPEZ ZAMBRANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.278.478 y la tarjeta profesional No. 120.862 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b049e641536c9755a2a5f99decad3d0598203e163ae3e8a6130fa23fc7a17f0**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00070, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0454**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00070 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>ARMANDO DE JESUS GOMEZ ZAPATA</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>PENSIÓN VEJEZ- RELIQUIDACION</b>

El señor **ARMANDO DE JESUS GOMEZ ZAPATA**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **ARMANDO DE JESUS GOMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.281.887, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante señor **ARMANDO DE JESUS GOMEZ ZAPATA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.281.887 es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 2022, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada ESTELLA LEYTON HOYOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.808.973 y tarjeta profesional número 135.843 del C.S.J., y al abogado JOSE HUMBERTO ESCOBAR NARANJO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.744.866 y tarjeta profesional número 135.843 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c41531909562da71008a054b33b8a64948b68fb29f71c808abe3682f3ff99cbf**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00072, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0455**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00072 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>MIGUEL ANGEL LORZA PAJOY</b>
<b>Demandado</b>	<b>INVERSIONES Y SERVICIOS LYE S.A.S</b>
<b>Tema</b>	<b>CONTRATO DE TRABAJO - PAGO PRESTACIONES SOCIALES</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por el señor **MIGUEL ANGEL LORZA PAJOY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.858.246, en contra de **INVERSIONES Y SERVICIOS LYE S.A.S**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **MIGUEL ANGEL LORZA PAJOY**, identificado con

la cédula de ciudadanía No. 16.858.246, en contra de **INVERSIONES Y SERVICIOS LYE S.A.S., identificada con Nit. 900931961.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a los demandados con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada ANDREA ESTEFANIA CHICA TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.164.605 y la tarjeta profesional No. 263.193 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4481caff85b67e13c1680d00a7cda5f549cb359f189897eae13d89ad125b31e6**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00073, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0456**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00073 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARIA LUCRECIA SABIO SABIO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.</b>
<b>TEMA</b>	<b>INEFICACIA EL TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARIA LUCRECIA SABIO SABIO**, a través de apoderado judicial, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LUCRECIA SABIO SABIO**, contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación

personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpetas Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a PROTECCION S.A Y PORVENIR S.A., alleguen el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría librese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **DANIEL LEONARDO GOMEZ CASTILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 1.014.205.218 y la tarjeta Profesional No. 292597 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6b348505220dde92c0d555c828f243056f164e881bdf0ff05fc73b9fc5dbb0**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00075, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0547**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00075 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>RAUL RAMIREZ PAZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>PENSIÓN DE VEJEZ</b>

El señor **RAUL RAMIREZ PAZ**, actuando a través de apoderado judicial, instauran Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **RAUL RAMIREZ PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.888, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante señor **RAUL RAMIREZ PAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.888, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 1995, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado RUPERTINO MOSQUERA DAZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.283.831 y tarjeta profesional número 227293 del C.S.J., y al abogado CARLOS ALBERTO VILLAREAL GOMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.499.319 y tarjeta profesional número 227292 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martínez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ff847dd766ad0405297495680d1c9891f044c8529187f5affecdd874c49f1ea**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00076, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0458**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00076 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>HECTOR ALEXIS COBO MORENO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI</b>
<b>Tema</b>	<b>SANCION MORATORIA</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por el señor **HECTOR ALEXIS COBO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.149, en contra de **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI**, identificada con el NIT 890399011-3 representada legalmente por el señor alcalde JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **HECTOR ALEXIS COBO MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.149, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.351 y la tarjeta profesional No. 151.994 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acc5e2322b4f796a80e64f34ea4b32f95e8852c7e61da6147d97e273100fa0a1**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00077, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0460**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00077 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>URIEL RODRIGUEZ MORENO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLFONDOS Y COLPENSIONES</b>
<b>TEMA</b>	<b>INEFICACIA EL TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **URIEL RODRIGUEZ MORENO**, a través de apoderado judicial, contra **COLFONDOS Y PENSIONES**

la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **URIEL RODRIGUEZ MORENO**, contra **COLFONDOS Y PENSIONES**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente alleguen el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial del demandante a la abogada **MARIA ALEJANDRA LUGO VILLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 31321328 y la tarjeta Profesional No. 207959 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Oswaldo Martinez Peredo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7029d6fae5d238820c12e5a643a06470da0b6cc40659c9e0dec96a1b277f6e90**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00078, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0461**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00078 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAIR PEREZ HENAO</b>
<b>Demandado</b>	<b>ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada el señor **JAIR PEREZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.102, en contra **ALCALDIA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI** identificada con el NIT 890399011-3 representada legalmente por el señor alcalde JORGE IVAN OSPINA GOMEZ, cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **JAIR PEREZ HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.472.102, en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **MARIO FERNANDO NEIRA JARAMILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.459.351 y la tarjeta profesional No. 151.994 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

JUEZ

Firmado Por:

Oswaldo Martinez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1621272d4192dd4da5212705a6f24adc509e266e9729fcd3d882a8d31ee8d82**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00080, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0462**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00080 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>PABLO JULIO RODRIGUEZ HOLGUIN</b>
<b>Demandado</b>	<b>HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS</b>
<b>Tema</b>	<b>CONTRATO DE TRABAJO</b>

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez estudiada la Demanda Ordinaria Laboral de primera Instancia instaurada por el señor **PABLO JULIO RODRIGUEZ HOLGUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.436, en contra de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS** la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, presentada por **PABLO JULIO RODRIGUEZ HOLGUIN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.436, en contra de **HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** al demandado con el envío de la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, adjuntando la demanda y los anexos que deban entregarse para el traslado. De lo anterior la parte demandante deberá enviar la constancia en formato PDF al correo institucional del Juzgado con la confirmación de recibido del correo electrónico o mensaje de datos. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, el término de diez días hábiles para contestar la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. **Se aclara que las notificaciones deberán ser tramitadas por la parte demandante.**

**TERCERO: REQUERIR** al demandado para que al contestar la demanda, allegue todas las pruebas documentales que pretenda hacer valer y **las mencionadas en la demanda** que se encuentren en su poder, como lo dispone el Art. 31, parágrafo 1, numeral 2° del C.P.L. y de la S.S.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la demandante a la abogada **MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.986.954 y la tarjeta profesional No. 66.906 del C. S. de la J, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac998cfb9620e9594cbbbede6d79b827e347a06e9ac9a17760a87e5bf5fbb5da**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00081, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0463**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>Radicación No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00081 00</b>
<b>Demandante</b>	<b>JOSE GILDARDO LASPRILLA PAREDES</b>
<b>Demandado</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES</b>
<b>Tema</b>	<b>PENSIÓN DE VEJEZ</b>

El señor **JOSE GILDARDO LASPRILLA PAREDES**, actuando a través de apoderado judicial, instauran Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JOSE**

**GILDARDO LASPRILLA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.288.356, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la conteste a través de apoderado judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la entidad, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA y SIN INCONSISTENCIAS del causante señor **JOSE GILDARDO LASPRILLA PAREDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.288.356, es decir incluyendo los pagos detallados de los períodos anteriores al año 2018, documento conocido como “Autoliquidación del ISS” (AUTOLISS).

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado DIEGO FERNANDO RIVERA ZARATE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.556.551 y tarjeta profesional número 238.590 del C.S.J., conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Firmado Por:

Oswaldo Martínez Peredo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 011

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c7d141d6622a52005a17d52e254cc0d0ff408c81a9ac7518ea7a0488fc6d276**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez la presente Demanda Especial de Fuero Sindical –Permiso para Despedir, que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00082. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023).

*Daira F. Rodríguez c.*

**DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO**

Secretaria



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0466**

Santiago de Cali, veintiocho (28) febrero de dos mil dos mil veintitrés (2023).

<b>Proceso</b>	<b>PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL</b>
<b>Radicado No.</b>	<b>76001 31 05 011 2023-00082-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>BANCO MUNDO MUJER S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>-PAOLA ANDREA BRAVO DÍAZ -SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA Y AFINES “SINTRAFINCO</b>
<b>Tema</b>	<b>FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR</b>

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la Demanda Especial de Fuero Sindical Instancia instaurada por la **BANCO MUNDO MUJER S.A.** contra **PAOLA ANDREA BRAVO DÍAZ** y **SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR FINANCIERO DE COLOMBIA Y AFINES “SINTRAFINCO**, se observa que no cumple con los siguientes requisitos:

1. No se informó la forma donde obtuvo los canales digitales de notificación del demandado, como tampoco se allegó las evidencias correspondientes, conforme lo establece el artículo ley 2213 de 2022.
2. El hecho 3 contiene múltiples fundamentos fácticos, por lo tanto, deberá clasificarlos, enumerarlos e individualizarlos en debida forma.
3. El hecho 5 contiene la transcripción de una prueba documental, por lo que deberá ser indicado como hecho.
4. Los hechos 7, 9 y 10 contienen apreciaciones del orden jurídico que no corresponden propiamente a un fundamento fáctico de la demanda, sino a las razones de derecho de la misma, en ese sentido, deberá enunciarla en el acápite correspondiente.
5. La petición de la prueba testimonial no cumple con los requisitos establecido el art. 212 del C.G.P. puesto que no se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por las anteriores razones, se inadmitirá la presente demanda, concediéndole el termino de (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros advertidos, so pena de rechazo de la demanda.

Es de advertir, que la demanda con las correcciones correspondientes deberá presentarse integrada un solo escrito y, en atención a la obligación dispuesta en el artículo 6 del Decreto 806 de 2021, al momento de presentarla deberá enviarla simultáneamente por correo electrónico copia de ella, y de sus anexos a la parte demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas en escrito integral de demanda, so pena de la devolución y rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido por el artículo 28 CPTSS, modificado por el

artículo 15 de la Ley 712 de 2001, y por el artículo 90 CGP., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 CPTSS.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado OSCAR RAMIRO SARMIENTO PATIÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.296.132 y portador de la T.P. No. 97.651 del C. S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder adjunto al expediente.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Oswaldo Martínez Peredo**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 011**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffec3d2b09333ed526970f5fbf74ad0e12d60368dd6a86c5eb5d7c797eabf09f**

Documento generado en 28/02/2023 09:34:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia que correspondió por reparto, radicada bajo el número único 2023-00083, para resolver sobre su admisión. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).



**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

**DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 0464**

Santiago de Cali, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>76001 31 05 011 2023 00083 00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>SEGUNDO RAMON CAMPO MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-</b>
<b>TEMA</b>	<b>INEFICACIA EL TRASLADO</b>

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **SEGUNDO RAMON CAMPO MARTINEZ**, a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- la cual cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se admitirá el gestor.

En atención a que la parte demandada está integrada por una entidad de derecho público del orden nacional, es menester notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado (ANDJE) la existencia del presente proceso, en aplicación del artículo 610-612 CGP.

En consecuencia, el **JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada a través de apoderado judicial por el señor **SEGUNDO RAMON CAMPO MARTINEZ**, contra **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**-.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente esta decisión a las demandadas y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días hábiles, para que la contesten a través de apoderado(a) judicial; el traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de las entidades, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**TERCERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que, con la contestación de la demanda, allegue al plenario **carpeta Administrativa e historia laboral COMPLETA** y SIN INCONSISTENCIAS de la demandante. Igualmente a PORVENIR S.A., allegue el certificado **actualizado de historial de vinculaciones** de la demandante. Lo anterior so pena de inadmitir la contestación y eventualmente se tenga por no contestada la demanda.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de la existencia del presente Proceso Ordinario Laboral De Primera Instancia. Por Secretaría líbrese el respectivo oficio, anexando copia de la demanda.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial del demandante al abogado **FLAVIO BELTRAN OSSA**, identificado con la cédula de ciudadanía número No. 14.931.940 y la tarjeta Profesional No. 19.959 del C. S. de la Judicatura, conforme a los términos señalados en el poder adjunto al expediente.

**SEXTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**OSWALDO MARTÍNEZ PEREDO**

**JUEZ**

Oswaldo Martínez Peredo

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 011  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d76a01bf6d33e8f64aaf412424ece680bd0a56432ee5d5e613a966f98da078**

Documento generado en 28/02/2023 09:10:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**